



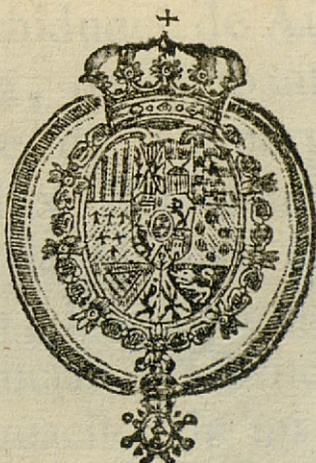
REAL CEDULA

DES. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DECLARA QUE LOS CONTADORES
DE CUENTAS Y PARTICIONES A PRETEXTO DE LAS FACULTA-
DES CONCEDIDAS EN SUS TITULOS NO PUEDAN PRIVAR A LOS
TESTADORES DE LAS QUE TIENEN PARA NOMBRAR PARTIDO-
RES O CONTADORES QUE DIVIDAN LAS HERENCIAS ENTRE
SUS HIJOS MENORES.

AÑO



1791.

EN SEGOVIA:

EN LA OFICINA DE DON ANTONIO ESPINOSA.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos, asi de Rea-

lengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: SABED: Que con el fin de evitar que el caudal de los Pupilos y Huérfanos se disipase en diligencias judiciales, y en costas que por lo comun causaban los llamados Padres generales de Menores, y Defensores de ausentes, cuyos Oficios por gravosos se han consumido en muchos Pueblos del Reyno, adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los Testadores que lo han solicitado, para que luego que fallezcan formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes, los Albaceas, Tutores ó Testamentarios que señalan, como sujetos imparciales íntegros, y de su total confianza, cumpliendo despues dichos Testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del Pueblo para su aprobacion, y que se protocolicen en los Oficios del Juzgado del Juez ante quien se presentan. Consiguiente á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi Chancillería de Granada sobre la particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de un Vecino de

la Ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal que el Contador de Cuentas y Particiones en ella no debía intervenir en la de la disputa; y de sus resultas el dueño de estos Oficios Don Damian de Castro y Garcia, Vecino de la misma Ciudad, me representó que por estas disposiciones se hallaba despojado de la formación de Cuentas y Particiones entre Menores, y demás que le pertenecía por su título; con cuya atención solicitó entre otras cosas me sirviese declarar no debían obstar dichas providencias al ejercicio, uso y facultades de su título. Esta representación la mandé remitir al mi Consejo para que me expusiese su parecer. Y visto en él, y consultado el asunto con mi Real Persona; he venido en declarar no haber lugar á las pretensiones de Don Damian de Castro y Garcia, y quiero que esta providencia sea extensiva, y sirva de regla general para iguales casos en que los Contadores de Cuentas y Particiones á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos soliciten privar á los Testadores de las que tienen para nombrar Partidores ó Contadores que di-

vidan las herencias entre sus hijos menores; cuya libertad debe conservarse á los Testadores, pues lo contrario seria de mucho perjuicio á la causa pública. Por tanto os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, y jurisdicciones, veais la expresada Real Resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en los casos que ocurran, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno, se le dé la misma fé y crédito que á su Original. Dada en San Lorenzo á quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y uno: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: Don Andrés Cornejo: Don Miguel de Mendinueta: Don Francisco Mesía: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller ma-

yor: Don Leonardo Marques. *Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.*

Corresponde á la letra con la que ha sido remitida por el Consejo, que queda en mi Oficio, á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Corregidor lo certifico: Segovia, y Diciembre 22 de 1791.

*Hermenegildo Picatoste
Rivera.*